



Roj: **STSJ CV 4422/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:4422**

Id Cendoj: **46250330012016100741**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2016**

Nº de Recurso: **141/2014**

Nº de Resolución: **782/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CARLOS ALTARRIBA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN 141/14

SENTENCIA N° 782

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Ilmos Sres:

D. Mariano Ferrando Marzal

D. Carlos Altarriba Cano

Dª Desamparados Iruela Jiménez

Dª Natalia De La Iglesia Vicente

En Valencia, a 30 de septiembre del año 2016.

VISTO por el Tribunal el Recurso Contencioso-Administrativo nº 141/14 promovido por el Procuradora D María José Mártos Palomares, en nombre y representación de la entidad "Fundación Oil Free Ocean", y asistido por el letrado D. Montserrat Cayuelas Cruz, contra una Resolución de la Generalitat Valenciana. Ha comparecido en estos autos la administración demandada asistida y representada por letrado de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los tramites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara las demanda, lo que verificó mediante escrito en el que se suplicaba se dictara sentencia anulando la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada, contestó la demanda mediante escrito, en el que se suplicaba se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida, por ser conforme a derecho.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazo a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la ley de esta jurisdicción y verificado, quedaron los Autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló votación y fallo para la audiencia del día de 27 pasado, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales relativas al procedimiento.

Ha sido ponente de estos Autos el Ilmo. Magistrado D. Carlos Altarriba Cano.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del recurso es la Resolución de la Dirección General de Cualitativo Ambiental, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por la actora contra otra del Director general de Calidad Ambiental, de fecha 25 de octubre de 2013, por la que se inadmite a trámite su solicitud para la gestión de residuos de aceites y grasas de origen vegetal..

SEGUNDO.- Para mejor determinar los diversos temas sometidos a debate procede hacer las siguientes precisiones:

a).- La actora presentó ante la Generalitat un escrito en el que exponía que: *la Fundación sin ánimo de lucro OIL FREE OCEAN (SIGOLEO) se presenta como el primer Sistema Integrado de Gestión (S.I.G), cuyo objeto social está encaminado a la recuperación de aceites y grasas vegetal y animal usados para la no contaminación de las aguas.*

Y se proponía en el marco de la Ley estatal 22/11.; realizará campañas de sensibilización ciudadana y promoverá la prevención, estimulando la reducción del volumen de los residuos vertidos al alcantarillado.

La recogida y el reciclaje de los residuos de aceites y grasas vegetales en toda España, se realizarán en virtud de los acuerdos desarrollados con las diferentes administraciones públicas. Y contando con las empresas gestoras de las zonas creando empleo en la zona y utilizando los gestores más próximos al Residuo-

En función de estos acuerdos, la gestión puede llevarse a cabo por dos vías:

Gestión realizada a través de la Fundación Oil Free Ocean: se ocupa directamente de la instalación de los contenedores de aceite vegetal usado, de su mantenimiento y limpieza, así como de la gestión de la recogida y transporte de los residuos. Todas estas operaciones se llevan a cabo sin repercutir coste alguno a la entidad local.

Gestión realizada por el Ente Local: El ente local realiza directamente la instalación, el mantenimiento, la limpieza de los contenedores y la recogida y el transporte se realizará a cargo de las empresas adheridas a la fundación.

b).- De acuerdo con lo previsto en la Ley 22/11, dicha solicitud se remitió a la Comisión de Coordinación en materia de residuos para que emitiese el informe preceptivo que previene el artº 32.3 de la Ley.

c).- El Ministerio de Agricultura, alimentación y medio ambiente emitió informe en el siguiente sentido: "1. *La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece un marco legal sistematizado y delimita el ámbito de la "responsabilidad ampliada del productor de producto" que con el uso se convierte en residuos, estableciendo las obligaciones a las que, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario por flujo de residuos, pueden quedar sometidos los productores, tanto en la fase de producción de sus productos, como durante la gestión de los residuos que deriven de su uso.*

A fecha actual, para el caso de los aceites de cocina, no existe una regulación del principio de la "responsabilidad ampliada del productor de producto" del correspondiente flujo de residuos (aceite de cocina). En los supuestos en que no existe régimen de responsabilidad ampliada del productor, pueden constituirse grupos de productores de producto o de residuo para la gestión de los residuos derivados de dichos productos, pero no bajo la forma de sistema colectivo de responsabilidad ampliada (prevista en el artículo 32.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, modificado por el artículo tercero en su apartado cinco, de la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente).

Por estas razones no procede dar traslado de la solicitud de OIL FREE OCEAN (SIGOLEO) de autorización de sistema colectivo de responsabilidad ampliada a la Comisión de Coordinación en materia de Residuos, ni tramitar la autorización de OIL FREE OCEAN (SIGOLEO) como sistema colectivo por otra vía.

En este informe se le indicaban a la fundación las vías adecuadas para poder hacer efectiva.

c).- Consta informe en el mismo sentido de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Generalitat.

d).- En fecha 4 de agosto de 2014, se inadmitió a trámite la solicitud en base a lo siguiente:

Considerando que los artículos 31 y 32 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados prevén que se podrá dar cumplimiento a las obligaciones que se establezcan en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma colectiva en los términos que se regulen de manera específica para cada flujo de residuos mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

Considerando el informe técnico de 24 de octubre de 2013 del Servicio de Gestión de Residuos según el cual la responsabilidad ampliada del productor de aceites y grasas comestibles de origen vegetal no está regulada específicamente.



Considerando que el artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución española.

TERCERO.- El art 31 de la Ley 22/2011 regula la llamada responsabilidad ampliada de los productores de productos que puedan generar residuos, que regula del modo que describe la EM: "Si bien no puede afirmarse que esta regulación se introduzca ex novo, sí cabe destacar que se establece por primera vez un marco legal sistematizado y coherente, en virtud del cual los productores de productos que con su uso se convierten en residuos quedan involucrados en la prevención y en la organización de la gestión de los mismos, promovándose la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, de acuerdo con los principios inspiradores de esta nueva legislación.

La Ley delimita el ámbito de esta responsabilidad, estableciendo las obligaciones a las que, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, pueden quedar sometidos los productores, tanto en la fase de diseño y producción de sus productos como durante la gestión de los residuos que deriven de su uso.

En cuanto a la forma de hacer frente a estas obligaciones, la Ley posibilita que se haga de manera individual o mediante sistemas colectivos. En este caso los productores deberán constituir una entidad con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, garantizando el acceso de todos los productores en función de criterios objetivos. Para este supuesto se prevé un sistema de autorización con la participación de la Comisión de coordinación en materia de residuos, que garantiza una actuación homogénea en todo el territorio nacional de los sistemas colectivos"

Es el en el marco de esa responsabilidad ampliada, donde pueden los productores optar por un sistema colectivo como indica el art 32 de la Ley al decir que : "3. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. Los sistemas colectivos ajustarán su funcionamiento a las reglas propias de la figura jurídica elegida para su creación garantizando, en todo caso, la participación de los productores en función de criterios objetivos, así como sus derechos a la información, a la formulación de alegaciones y a su valoración, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca"

Pero en todo caso, la responsabilidad ampliada de donde puede deducirse la gestión colectiva, debe establecerse: "real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior" Artº 31 3º de la Ley.

CUARTO.- Por las circunstancias anteriores, procede la confirmación del acto de inadmisión, porque el derecho a la gestión colectiva, en los términos expuestos, no puede ser actualizado al carecer de desarrollo reglamentario; el que el acto, en vez de inadmisión, hubiera sido de desestimación, tampoco mejoraría la pretensión del actor, pues la solución hubiera sido igualmente desestimatoria.

Todo ello determina la desestimación del recurso planteado, con expresa imposición de las costas causadas a la actora, dado el contenido del artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que se fijan en la suma de 600 €.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso Contencioso-Administrativo nº nº 141/14 promovido por el Procuradora D María José Márto Palomares, en nombre y representación de la entidad "Fundación Oil Free Ocean"y asistido por el letrado D. Monserrate Cayuela Cruz, contra, contra la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por la actora contra otra del Director general de Calidad Ambiental, de fecha 25 de octubre de 2013, por la que se inadmite a trámite su solicitud para la gestión de residuos de aceites y grasas de origen vegetal ; **QUE CONFIRMAMOS**.

Con expresa imposición de las costas causadas en los términos expuestos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de referencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la



Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016)

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mariano Ferrando Marzal, Desamparados Iruela Jiménez, Estrella Blanes Rodríguez, Natalia De La Iglesia Vicente.

Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. magistrado ponente, D . **Carlos Altarriba Cano** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como letrado de la administración de justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ